

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-13/2020

ACTORA: SARA SALÍN SAMPEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

C O N T E N I D O

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
Primero. Competencia y jurisdicción.....	6
Segundo. Procedencia.....	7
Tercero. Contexto de la controversia.....	8
Cuarto. Estudio de fondo	
1. Modificación de los Estatutos hasta en tanto se designen sus órganos partidistas.....	21
2. Votación a mano alzada de la militancia.....	24
RESOLUTIVOS.....	50

G L O S A R I O

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Congreso Distrital	Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al Distrito Electoral Local XIV, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para elegir integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados (y Delegadas) Distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la ciudadana) registrado con la clave TET-JDC-107/2019 y Acumulados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Personas electoras	Integrantes del Partido Encuentro Social Tlaxcala (PEST), sean simpatizantes, militantes, cuadros o dirigentes; así como a los ciudadanos (y ciudadanas) Tlaxcaltecas en pleno goce de sus derechos político-electorales que no sean militantes activos de otro partido político u organización política estatal o nacional y que pretendan pertenecer al Partido

	Encuentro Social para participar en la integración del Comité Directivo Distrital ¹ .
Tribunal Local, o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
PEST o partido	Partido Encuentro Social Tlaxcala

ANTECEDENTES

I. Designación de los Órganos Directivos del PEST

1. Registro. El quince de abril de dos mil diecinueve², el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro del PEST como partido político local y le ordenó, entre otras cosas, designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos.

2. Convocatoria³. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Comité Estatal, aprobó la Convocatoria.

3. Congreso Distrital. El siete de agosto de ese mismo año, se celebró el Congreso Distrital en el cual la actora resultó electa como Delegada al Congreso Estatal del PEST.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana) local (correspondiente al proceso interno del Distrito XIV)

1. Demanda. Inconformes con la elección realizada, diversas personas presentaron demanda ante el Tribunal Local con la que formó el expediente TET-JDC-069/2019.

¹ En términos de lo descrito en la Convocatoria.

² En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

³ Derivada de la revocación de la primera Convocatoria, por parte del Tribunal Local, en el Juicio de la Ciudadanía Local 45/2019 y Acumulados.

2. Sentencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior dejando sin efectos el Congreso Distrital y ordenó emitir una nueva convocatoria para celebrar un nuevo congreso del PEST en el Distrito Electoral Local XIV, en la que debería incluir reglas de votación que no afectaran el principio de secrecía del voto.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el dos de octubre de dos mil diecinueve, la actora interpuso juicio al que se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-1088/2019 del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de modificar la resolución del Tribunal Local.

3. Convocatoria y Asamblea. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el partido emitió la Convocatoria en la que estableció que la elección de los Comités Distritales se haría a mano alzada, por parte de las personas electoras.

Y, el veintiocho siguiente, se realizó la Asamblea donde la actora resultó electa como presidenta del Comité Distrital XIV y como delegada propietaria.

IV. Juicio de la Ciudadanía Local (Distrito XIV)

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, una persona presentó Juicio de la Ciudadanía Local ante el Tribunal responsable⁴.

2. Sentencia. El catorce de enero, el Tribunal responsable dictó resolución en la que determinó revocar la Convocatoria emitida en el mes de noviembre del año pasado.

V. Juicio de la Ciudadanía Federal (Distrito XIV)

1. Demanda. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el veintiuno de enero, la promovente presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal ante la autoridad responsable.

2. Turno. El veintidós siguiente, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional la demanda y diversa documentación relacionada con la misma, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-13/2019, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintitrés de enero del presente año, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

4. Admisión. Mediante acuerdo del pasado treinta de enero, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. El catorce de febrero del presente año, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se

⁴ Si bien se promovieron diversos juicios en contra de las asambleas celebradas en distintos distritos (y ello originó la acumulación al expediente citado); esta Sala Regional solo examinará el correspondiente al Distrito XIV, pues solo éste fue motivo de impugnación en el presente juicio.

ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local, que revocó la Convocatoria, dejando sin efectos el Congreso Distrital en el cual la actora resultó electa como presidenta del Comité Distrital, así como delegada para participar en el Congreso Estatal del PEST; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito

territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio reúne los requisitos necesarios para ser admitido, de conformidad con los artículos 8, 9, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, esto debido a que la sentencia impugnada le fue notificada el quince de enero⁶, por lo que si la demanda se presentó el veintiuno siguiente -tal y como se desprende del sello de la oficialía de partes del Tribunal Local⁷- es evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada ley⁸.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que lo hace por su propio derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Notificación vía estrados que, con independencia de lo adecuado o no, lo relevante es que, para efectos de la impugnación, no le causa perjuicio a la actora.

⁷ Visible en la hoja cinco del expediente.

⁸ Esto, sin contar los días diecisiete y dieciocho de enero, por ser sábado y domingo, y en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

primero inciso b) de la Ley de Medios, ostentándose como Delegada electa al Congreso Estatal del PEST, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la determinación del Tribunal Local que la priva del cargo como Delegada al Congreso Estatal y de Presidenta del Comité Distrital⁹.

e) Definitividad. El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el Tribunal Local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que conozca, y de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la actora deba de agotar antes de acudir a esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra cumplido.

Así, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, ni se hizo valer alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora.

TERCERO. Contexto de la controversia.

El asunto tiene como origen la pérdida de registro del partido en el ámbito nacional y la solicitud para constituirse como ente político a nivel local (Tlaxcala), ello, en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos.

⁹ Lo que se visualiza tanto en el Acta de Asamblea del Congreso de veintiocho de noviembre del año pasado, así como del nombramiento que la actora exhibe.

El Instituto Local, a través del acuerdo ITE-CG-14/2019, declaró procedente el registro del partido, otorgándole plazo para que determinara la integración de sus órganos directivos, conforme a sus Estatutos y para realizar modificaciones a sus documentos básicos.

A partir de la procedencia de registro del partido a nivel local, se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)¹⁰ que, entre otros temas, derivaron de la emisión de la Convocatoria para la celebración del Congreso Distrital para elegir a las personas integrantes del Comité Directivo Distrital, Cuadros Municipales y Delegaciones Distritales al Congreso Político Estatal del partido, correspondiente **al Distrito Electoral XIV¹¹**.

Así, referente solo al Distrito impugnado, se promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) **TET-JDC-69/2019**, en el que el Tribunal Local resolvió dejar sin efectos la Convocatoria, así como la asamblea porque el partido no había determinado las modalidades ni las reglas de votación para elegir a los y las integrantes de los Comités Directivos Distritales (ni tampoco se observaban tales disposiciones en sus Estatutos).

En adición, razonó que la votación en la asamblea no garantizó la libertad del voto.

Por lo que se dejó sin efectos la asamblea y se vinculó al partido a la emisión de una nueva convocatoria para elegir a la integración del Comité Directivo Distrital XIV, en la que se

¹⁰ Sin ser posible el conocimiento de dichos asuntos, a través de la instancia partidista porque aun no se había constituido una comisión de justicia.

¹¹ Único distrito impugnado en el presente juicio.

incluyeran las reglas del nuevo procedimiento de votación con las medidas para evitar que se afecte la libertad del voto.

En contra de lo anterior, la actora en el presente juicio promovió demanda ante esta instancia, recayéndole el número de expediente **SCM-JDC-1088/2019**.

La Sala Regional desestimó el agravio de la actora sobre la falta de difusión de las reglas de votación de la asamblea.

Razonando que si bien tanto en la Convocatoria como en los Estatutos se establecía el voto directo y libre; éstas solo eran características del sufragio y no un método de votación.

Explicando que el Tribunal Local lo que estimó inadecuado había sido el método y no la forma en la que se materializaron los votos de las personas que asistieron al evento partidista.

De ahí que esta Sala Regional calificó de inoperantes los argumentos de la actora porque no combatían las razones del Tribunal Local en torno a que el método de votación no fue conocido por quienes intervendrían en dicho congreso.

Por otra parte, declaró fundados los agravios de la actora acerca de que el Tribunal Local varió la controversia, porque la determinación que adoptó sobre la vulneración a la libertad del voto no tuvo origen en algún agravio formulado por la parte actora primigenia.

En consecuencia, la Sala Regional indicó que el argumento del Tribunal Local acerca de que la votación a mano alzada no garantizó la libertad del voto originando posibles afectaciones hacia las y los electores, como presiones para votar por determinada persona o castigos por no haber votado por cierta

opción, fue incorrecto en virtud de que no existió un agravio acerca de ese tema.

Por lo que, se modificó la sentencia para el efecto de que se emitiera una Convocatoria, pero sin que se tomara en consideración la última parte de lo resuelto por el Tribunal Local acerca de la secrecía del voto.

I. Juicio de la Ciudadanía Local, correspondiente al proceso electivo del Distrito Electoral XIV y resolución impugnada.

El partido, el siete de noviembre del año pasado, emitió la Convocatoria (en cumplimiento tanto al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano -y ciudadana-) **TET-JDC-69/2019**, así como a la resolución dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1088/2019) y el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Distrital, Delegación propietaria y suplente del Congreso Político Estatal y Cuadros Municipales que integrarían el Comité Directivo Distrital del PEST.

Asamblea en la que la actora se registró en planilla para conformar la presidencia del Comité Directivo Distrital, así como para Delegada propietaria, obteniendo la victoria de ambas postulaciones.

En contra de la Convocatoria, un ciudadano, promovió Juicio de la Ciudadanía Local; impugnando, en específico, la base segunda inciso a), f) y g)¹²; porque desde su visión, el método de votación vulneraba la secrecía de ese derecho. Y, además, controvirtió la base tercera, porque se había modificado la sede

¹² Sobre la elección del Comité Distrital.

para que se realizara la Asamblea, pues debía realizarse en la cabecera distrital y no en un municipio distinto.

Resolución impugnada.

Derivado de ello, el Tribunal Local analizó la controversia en los apartados siguientes.

Convocatoria violatoria de secrecía y libertad del voto, por implementar un mecanismo abierto de votación.

Acerca de este tema, el Tribunal Local determinó fundado el agravio, sosteniendo que la elección de los órganos internos de los partidos políticos **a través de la votación de sus miembros o militancia, deben llevarse a cabo por voto secreto, pues solo de ese modo se garantiza la libre expresión de la voluntad de las y los electores.**

Ello porque de conformidad con la Constitución, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley de Partidos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; la secrecía del voto es una garantía de la libertad de los y las votantes, ya que por medio de ella se elimina la posibilidad de ejercer presión o coacción de las personas votantes, derivado del conocimiento público de votar a favor o no de cierta opción política.

Bajo esta temática, el Tribunal Local razonó que la Carta Democrática Interamericana, estableció que los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, es la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y

organizaciones políticas y la separación e independencia de los poderes públicos.

Y que, en concordancia con ello, la Constitución establece que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, **secreto** y directo. Por lo que, el poder constituido expresamente adoptó el principio de secrecía como pilar del ejercicio del derecho a votar, con la finalidad de evitar la influencia o presiones externas que pudieran viciar la libertad del sufragio.

De modo que, la secrecía del voto se observa cuando no es posible conocer el modo de votación de las personas que ejercen tal derecho, por lo que, ese principio se opone a la votación pública, como por aclamación o a mano alzada.

Así, el Tribunal Local indicó que los órganos del Estado mexicano han establecido medidas para dotar de eficacia al principio de secrecía del voto, en el entendido de que van dirigidas a garantizar el derecho a la ciudadanía a votar en libertad, lo que es reconocido a nivel convencional y constitucional.

De ahí que, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que los Estados tienen un margen amplio de discrecionalidad para establecer modalidades en el ejercicio de los derechos de las personas de votar y ser votadas; ello se debe realizar dentro de los parámetros que permite la

Convención, entre los que se encuentran, hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas y por sufragio universal, igual y secreto, con el objetivo de garantizar la libre expresión de la voluntad de las y los electores. Y, además, bajo los postulados de legalidad y de proporcionalidad necesarios en cualquier democracia representativa.

Bajo lo anterior, el Tribunal Local señaló que, a nivel legislativo, la Ley de Partidos (artículo 44), estableció como método de selección en el procedimiento para la integración de los órganos internos y postulación de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, **para el caso del voto de la militancia**, la libertad y la secrecía. Reiterándose tal medida en el artículo 33 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Así, el Tribunal Local razonó que el y la legisladora democrática tanto a nivel federal (Ley General) como local, en concordancia con diversos tratados internacionales y la propia Constitución, establecieron que **la votación debe ser secreta en las elecciones intrapartidistas para elegir dirigencias y candidaturas por el voto de la militancia o personas integrantes del partido.**

Directriz legal que es coherente con el parámetro de regularidad constitucional, pues se encuentra dentro del mínimo democrático que deben observar los Estados consistente en la secrecía del voto como medida para lograr el ejercicio del derecho a votar de forma libre.

De este modo, el Tribunal Local razonó que el voto abierto es una modalidad de votación opuesta al secreto, pues se conoce la forma en que cada persona electora ha expresado su voto.

En consecuencia, indicó que la Convocatoria del partido había establecido un mecanismo de votación abierta **para elegir a la integración de los comités distritales**, conforme a la base segunda inciso g); es decir, había incorporado como modalidad de votación que las personas electoras manifestaran públicamente el sentido de su voto al tener que levantar la mano con la tarjeta para otorgarle el voto a una opción política y entregarla a la Comisión Estatal Electoral.

Regla intrapartidista que, bajo el enfoque del Tribunal Local, es contraria a las leyes que son congruentes con el marco constitucional y convencional, pues en la legislación se estableció que la elección de órganos internos de los partidos por el voto de la militancia, o como en el caso, de las personas electoras; debe realizarse por medio del voto secreto, pues la expresión de la voluntad abierta y públicamente implica conocer el sentido de la votación de cada persona del partido con derecho a ello.

Ante ello, el Tribunal Local **declaró la invalidez de la regla contenida en el inciso g), base segunda de la Convocatoria.**

Razonando que dicha conclusión no era contraria al principio de autodeterminación y autoorganización partidista, pues tales premisas no son ilimitadas, por lo que son admisibles restricciones razonables desde el punto de vista constitucional, convencional y legal.

Ello porque, bajo la óptica del Tribunal Local, el y la legisladora, atendiendo al marco constitucional y convencional, estatuyeron la votación secreta en la elección de la integración de los órganos internos de los partidos políticos en los que las y los electores sean las personas que integran el instituto político; por

lo que los partidos políticos están obligados a atender dicha norma, sin que puedan oponer eficazmente el principio de autoorganización y autodeterminación, pues tales derechos están sujetos a las exigencias básicas que debe observar un Estado democrático.

Por lo que la regla contenida en la legislación está conformada con la ponderación de los principios y derechos en juego mencionados, sin que exista la posibilidad de que los partidos políticos puedan excluirse de su observancia.

Medida que no es excesiva porque los partidos políticos cuentan con la potestad de establecer los mecanismos de votación pertinente, siempre y cuando no exista posibilidad de conocer el sentido de la votación de las personas votantes.

Sedes de asambleas distritales en lugar distinto a los municipios cabecera.

Sobre este tema, el Tribunal Local declaró infundado el agravio porque no existe norma jurídica que establezca que las asambleas distritales del partido político deban llevarse forzosamente en las cabeceras distritales.

Efectos.

El Tribunal Local determinó como efectos:

- Invalidar la regla contenida en el inciso g) de la base SEGUNDA de la Convocatoria, para la consecuencia de que el partido emita otra en la que establezca que las **votaciones y los procedimientos respectivos para la integración de sus comités directivos distritales sea a través del voto secreto de sus miembros.**

- Dejar sin efectos todos los actos derivados de la celebración de las asambleas materia de la Convocatoria, en caso de haberse celebrado, y que son las correspondientes a los distritos I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV; lo cual incluye la elección de la integración de los comités directivos distritales y de las delegadas y delegados a integrar el Congreso Político Estatal.
- Emitir una nueva Convocatoria en la que se establezca nueva fecha para la celebración de las asambleas distritales, contemplando un plazo que permita la impugnación de la Convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de la celebración, con la finalidad de que, quienes intervengan en las asambleas, tengan certeza de las reglas por las que se realizarán.

II. Agravios en el presente juicio.

La actora indica que en la resolución impugnada de forma ilegal y sin sustento, se dejó sin efectos la asamblea del Congreso Distrital, así como todos los actos posteriores derivados de la misma. Ello porque suponiendo sin conceder que los Estatutos sean contrarios a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución y 44 inciso a) fracción VII de la Ley de Partidos, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que el Instituto Local otorgó un plazo fatal para adecuar la documentación básica del partido.

Por lo que, en primer lugar, debía determinarse la integración de sus órganos directivos, conforme a sus estatutos para, después, estar en condiciones legales y de integración partidista para modificar la documentación básica.

En consecuencia, la Comisión Electoral y Comité Directivo realizaron lo que les fue ordenado por el Instituto Local, porque primero integraron los órganos directivos para estar en condiciones de modificar la documentación básica.

De ahí que la conclusión adoptada por el Tribunal Local no es conforme a lo ordenado por el Instituto Local (Acuerdo ITE-CG-14/2019) que les otorgó el plazo de sesenta días para que el partido determinara la integración de sus órganos directivos, conforme a sus estatutos y, una vez integrados sus órganos directivos, treinta días para realizar las modificaciones necesarias a su documentación básica.

En otro tema, la actora señala que de conformidad con los estatutos (artículos 10 y 11 fracción XIII), las personas en su calidad de simpatizantes, militantes, cuadros y dirigencias tienen derecho a votar para elegir a quienes ocupen los cargos y comisiones de dirección de representación del partido.

Lo que denota que la votación puede ser bajo distintas modalidades, pues el propio estatuto **no estableció que tendría que ser por votación secreta**, situación que evidencia que la resolución impugnada no tomó en cuenta la normativa partidista ni la vida interna. Más, si primero deben integrarse los órganos partidistas para después, en todo caso, modificar los estatutos para contemplar la votación secreta para elegir a los órganos del partido.

Argumentos que, desde el enfoque de la actora, ponen de relieve que la resolución impugnada vulnera el derecho de autoorganización y autodeterminación del partido pues, de forma inadecuada, intervino en su vida interna.

Ello porque de conformidad con el artículo 41 constitucional, en vinculación con el 34 de la Ley de Partidos, los partidos políticos tienen derecho su autoorganización y autodeterminación; lo que implica libertad para regular su vida interna como, entre otras cuestiones, la selección de sus órganos partidistas. Por lo que la intervención indebida por parte de las autoridades jurisdiccionales debilita la integración de los partidos políticos y, en consecuencia, la resolución impugnada podría implicar un precedente invasivo de la vida interna de los partidos políticos, así como de su militancia y ciudadanía en general.

Bajo lo razonado, la actora considera que quienes promovieron los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) -incluido el Juicio de la Ciudadanía Local-, inconformes con la elección de delegaciones y comités distritales tuvieron la posibilidad de haber sido elegidos y elegidas para integrar los órganos partidistas, con independencia de la forma de votación, por lo que el mecanismo que se adoptó para la elección, de ninguna forma vulneró su derecho a votar y ser votados o votadas.

Aunado a lo expuesto, la actora manifiesta que el Tribunal Local vulneró el derecho a la libre autodeterminación del partido para definir el mecanismo para la elección de sus órganos partidistas porque contrario a lo decidido en la resolución impugnada, no necesariamente el método electivo tiene que ser por voto secreto, en virtud de que la votación establecida en la Convocatoria es una modalidad compatible porque se trata de un mecanismo que brinda certeza de la votación a favor, en contra y las abstenciones.

Así, la actora razona que existe la posibilidad de votar en otras modalidades como vía nominal, por cédula, porque al no limitar los mecanismos para lograr la mayoría, los órganos del partido político están en aptitud de determinar la vía de votación que mejor se adecue, siempre y cuando se tenga certeza del resultado de la votación.

Por lo que, de la interpretación conforme, sistemática y teleológica del artículo 34 párrafo 2 inciso c) de la Ley de Partidos y de la jurisprudencia 3/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, los procedimientos de elección de dirigencias y candidaturas pueden llevarse a cabo a través del voto directo de las personas afiliadas, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Por lo que si en el caso, la votación fue abierta (a mano alzada), ello no significa que le reste certeza en cuanto a la manera de elección y decisión de quienes integrarían la representación partidista, pues, como lo indica la jurisprudencia (de observancia obligatoria), puede ser un mecanismo de selección la votación directa de las personas afiliadas y abierta; lo que incluso es aceptado por el Tribunal Local.

De ahí que la votación a mano alzada sí forma parte de un ejercicio democrático, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada.

III. Controversia y metodología de análisis.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y, con

base en ello, debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto causa un detrimento a los intereses de la actora y procede su modificación o revocación.

Indicándose que, los agravios de la actora serán examinados bajo dos temas:

1. Modificación de los Estatutos hasta en tanto se designen sus órganos partidistas.
2. Votación a mano alzada de la militancia.

Y, en adición, se clarifica que la actora únicamente basa su impugnación en poner a debate los puntos descritos, dejando intocado el análisis del Tribunal Local acerca del agravio consistente en el cambio de ubicación en la realización de la asamblea.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 1. Modificación de los Estatutos hasta en tanto se designen sus órganos partidistas.**

Sobre el tema, la actora en esencia indica que **a pesar de que los Estatutos fueran contrarios a la Constitución**, el Tribunal Local dejó de lado que de conformidad con el acuerdo ITE-CG-14/2019, primero debe llevarse a cabo la integración de sus órganos directivos, conforme a los Estatutos, para después, estar en condiciones de modificar su documentación básica.

Agravio que resulta **inoperante e infundado**.

Es **inoperante** porque la actora parte del hecho incorrecto de que el Tribunal Local declaró que los Estatutos del partido eran contrarios a la Constitución y a la Ley de Partidos, cuando, lo

que concluyó es que la Convocatoria es la que no observó los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En consecuencia, no fue relevante, para efectos de la decisión del Tribunal Local que en el acuerdo ITE-CG-14/2019, el Instituto Local le haya otorgado un plazo al partido para que integrara sus órganos de dirección y después llevara a cabo las modificaciones necesarias a su documentación básica.

Ello porque mientras que el acuerdo emitido por el Instituto Local y sus consecuencias surgió con motivo de la procedencia o no de la solicitud del registro del partido (en el ámbito local); la sentencia impugnada tuvo como origen la revisión de la Convocatoria para la elección de los órganos de su partido.

Convocatoria que, con independencia de lo ordenado por el Instituto Local, debe emitirse bajo los postulados constitucionales, legales y estatutarios correspondientes.

Con base en lo relatado, es que resulta **infundado** el agravio de la actora acerca de que el Tribunal Local declaró fuera de las directrices normativas los Estatutos del partido y que con ello se incumple con lo determinado por el Instituto Local en el acuerdo donde se concedió la procedencia del registro del partido.

Lo anterior porque, si como ya se razonó, ambas cuestiones se crearon por situaciones fácticas diversas (procedencia de registro y análisis jurisdiccional de la Convocatoria), es decir, mientras que el Instituto Local lo que ordenó al partido fue que designara a sus órganos directivos; el proceso de designación llevado a cabo por el partido, se realizó mediante actos diversos e independientes, lo que implica a que éstos puedan revisarse jurisdiccionalmente en lo individual, pues podrían resultar violatorios de los derechos de la militancia.

Bajo esa lógica, fue adecuado que el Tribunal Local llevara a cabo el estudio de la impugnación, contrastando las bases de la Convocatoria del partido, a la luz de la Constitución y Ley de Partidos, con el objetivo de dilucidar si las reglas para la celebración de su asamblea se apegaban a los parámetros dictados por la normativa electoral.

Ello en atención a que, dicho análisis se realizó bajo los agravios expuestos por el actor y el Tribunal Local tenía la obligación de dar respuesta a los mismos y con ello efectivizar el derecho del acceso a la justicia de las personas.

Lo cual, encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2002¹³ de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”; que señala que el derecho de afiliación político-electoral establecido en la Constitución es un derecho fundamental que, en el contexto de un sistema de partidos, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que es evidente que además de que lo resuelto por el Tribunal Local no fue contrario al acuerdo del Instituto Local, tampoco existía obstáculo para que aquél, analizara la pertinencia de los lineamientos aprobados por el partido a través de la Convocatoria para elegir a sus órganos de dirección (en específico, a los Comités Distritales).

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20, y en el siguiente [vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002).

Ello dado que, el Tribunal Local se encuentra facultado para examinar la constitucionalidad y legalidad de la emisión de la Convocatoria; en términos de los artículos 17 y 41 de la Constitución que, además de garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, mandata a los partidos políticos a encauzar sus actividades dentro de los márgenes constitucionales y legales¹⁴.

2. Votación a mano alzada de la militancia.

En este rubro, la actora indica que además de que en los Estatutos no se prevé la votación secreta; de la Constitución, de la Ley de Partidos (artículo 34), así como de la jurisprudencia 3/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, se permite que la elección de dirigencias pueda llevarse a cabo por votación abierta.

Por lo que lo sostenido por el Tribunal Local además de no tomar en cuenta dichos postulados, vulneró la auto determinación y auto organización del partido.

¹⁴ Lo que también tiene apoyo, en lo que resulte aplicable, en la jurisprudencia 35/2014 de rubro: “**NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN**”, que en esencia indica que el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales, no se sigue necesariamente que las normas que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, por lo que es procedente su impugnación a través de medios de control constitucional ante el Tribunal Electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año siete, Número quince, dos mil catorce, páginas cincuenta y cincuenta y uno. Además de que, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia que desde el origen de la cadena impugnativa sobre el proceso electivo de dirigencias del partido, no existía una Comisión de Justicia y, en adición, si bien en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-1219/2019** se informó que se había elegido a la comisión y que había entrado en funciones el dieciséis de diciembre del año pasado; ello quedó sin efectos derivado de la revocación de la Convocatoria y de la Asamblea de elección de delegaciones de veintiocho de noviembre del año pasado, a través de la resolución impugnada.

Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **infundados** porque, derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce (en materia política-electoral), la Ley de Partidos, en su artículo 44, precisa que **en el caso de que los partidos determinen en sus convocatorias para la elección de sus órganos internos, la votación de su militancia, el voto debe ser libre y secreto.**

Por lo que si bien existe un reconocimiento constitucional sobre que los partidos políticos poseen derecho a la libre auto determinación y auto organización; ello tiene como límites el respeto a la Constitución y a la Ley de Partidos, así como, en el caso concreto, a la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Conclusiones generales que esta Sala Regional explicará con mayor precisión.

Marco normativo sobre el derecho a la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, sus límites constitucionales y legales en materia de votación de su militancia en la elección de sus órganos.

Esta Sala Regional, para justificar la decisión adoptada en el presente juicio, esbozará el alcance del derecho de los partidos políticos a decidir su vida interna, cómo ello debe compaginarse con los límites constitucionales y legales y el impacto que la reforma constitucional de dos mil catorce tuvo sobre la votación de la militancia de los partidos para la elección de sus dirigencias.

En este sentido, la Sala Superior¹⁵ ha determinado que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, así como lo delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tiene como objetivo la protección institucional y salvaguarda de su vida interna, en el sentido de que éstos estructuren aspectos esenciales como un sistema de selección de las y los funcionarios del partido, ello, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico, que entre otras cuestiones, tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos se apeguen a principios democráticos al interior de su organización para satisfacer sus fines constitucionales de forma efectiva¹⁶.

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha razonado que, si bien los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de su normativa, ello no es absoluto, ya que la misma debe satisfacer lineamientos de democracia interna a fin de que no se contradigan con la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esto es, la normativa interna de los partidos políticos debe prever un funcionamiento democrático verdadero; aspecto que no solo está tutelado por la Constitución, sino que también es una obligación de la legislación garantizarlo, con el objetivo de impedir la deformación del sistema de partidos.

Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las personas legisladoras deben establecer en las leyes las normas tendentes a que los partidos políticos cumplan

¹⁵ SUP-JDC-157/2017.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 13/2005.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 13/2005.

con los principios democráticos, sin que contra de ello pueda alegarse la intromisión a su vida interna, porque dicha actividad es conforme a la Constitución y con la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

En consecuencia, tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que los principios de autodeterminación y autoorganización **no son ilimitados**, en virtud de que, si bien ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlos o desconocerlos, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin tope alguno; de ahí que, como lo señala la propia Constitución en su artículo 41, las autoridades electorales **podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, siempre y cuando **esa intrusión esté expresamente prevista en la ley**.

A partir de ello, esta Sala Regional estima oportuno recordar que derivado de la reforma de dos mil catorce (en materia política-electoral), la Constitución, en su artículo 73, así como en el transitorio tercero; se encomendó al **Congreso de la Unión**, emitir la **Ley de Partidos**.

Ello, con la finalidad de regular, entre otras cosas, **los lineamientos básicos de los partidos políticos nacionales y locales, para la integración de sus órganos directivos y, en general, para la conducción de sus actividades de forma democrática**.

En cumplimiento a dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión, expidió la Ley de Partidos, de cuyos artículos 1, 2, 5, 23, 31, 33, 40 y 44 se desprende que:

- Existe reconocimiento de los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.
- La vida interna comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de Partidos, así como su normativa interna.**
- Son asuntos internos de los partidos políticos **la elección de las personas integrantes de sus órganos internos.**
- Los Estatutos de los partidos políticos deberán establecer **las normas y procedimientos democráticos** para la integración y renovación de los órganos internos, funciones, facultades y obligaciones de éstos¹⁸.
- Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos, las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades, incluyéndose, **como derechos mínimos el participar personalmente y de forma directa o por medio de delegaciones en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes**, en la toma de decisiones en, entre otras cuestiones, la elección de sus dirigencias.
- Los procedimientos internos de integración de los órganos de los partidos políticos **se deberán desarrollar con base en ciertos lineamientos básicos**, entre los que destacan, **la emisión y publicación de la convocatoria** que otorgue certidumbre y cumpla con la normativa interna, **conteniendo al menos el método de**

¹⁸ Artículo 33 de la Ley de Partidos que es coincidente con el precepto 24 del entonces COFIPE.

selección que, para el caso de voto de la militancia, deberá ser libre y secreto¹⁹.

Asimismo, de la lectura de los Estatutos²⁰ del partido se advierte que son derechos de sus integrantes, intervenir en las decisiones del partido (en términos de sus Estatutos) y participar en forma pacífica, **de manera personal o a través de delegaciones** en los congresos que, para el efecto sean convocados y expresar **libremente** sus opiniones, participando en los procesos deliberativos de toma de decisiones fundamentales, **por sí o a través de las delegaciones u órganos del partido.**

Además de que, el proceso de elección de la dirigencia tiene como objetivos, entre otros, **establecer mecanismos y procedimientos democráticos internos** que garanticen la participación de la militancia en el partido como vía idónea para fortalecerlo.

Siendo importante, para el asunto que nos ocupa, indicar que en los Estatutos no se regula el proceso de elección de los Comités Distritales²¹ y que éstos, en términos del artículo 16 inciso c) fracción II, forman parte de los órganos de dirección del partido.

Caso concreto.

A partir de lo relatado es que, esta Sala Regional considera que de conformidad con la Constitución y la Ley de Partidos, tomando en cuenta la naturaleza jurídica del partido, su derecho

¹⁹ Artículo 44 fracción VII.

²⁰ Artículos 11 y 35 de los Estatutos, consultables en el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1088/2019, por lo que resultan un hecho notorio para la Sala Regional de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

²¹ En el cual se utilizó el mecanismo de “votación a mano alzada” por parte de las personas votantes.

de autoorganización y autodeterminación, así como el derecho de las Personas electoras convocadas a participar; tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, se debió **garantizar la secrecía en la votación directa** para la elección de sus Comités Distritales²² a las personas con derecho a elegir²³.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se ha destacado, si bien a los partidos políticos se les reconoce el principio de asuntos internos (como en el caso que nos ocupa, la elección autodeterminación y autoorganización de sus de su dirigencia), ello tiene como límite lo previsto tanto a nivel constitucional como legal, siendo el caso que en la Ley de Partidos se precisa que **cuando el partido decida que la elección de su dirigencia se realizará por el voto de su militancia, deberá garantizarse la secrecía en el ejercicio de ese derecho político-electoral.**

Bajo este este escenario, esta Sala Regional estima que el partido, cobijado por los principios mencionados, al emitir sus Estatutos si bien no precisó el proceso electivo de sus Comités Directivos Distritales²⁴, **sí reguló** como derechos de sus

²² Elección de Comités Distritales que según la Convocatoria se llevó a cabo por las personas participantes (lista de asistencia a la asamblea) a través del **mecanismo de mano alzada**, mientras que, la elección de las delegaciones sería a través de la votación, solamente, de las personas integrantes de los Comités Distritales.

²³ De acuerdo a la Convocatoria se aprecia que las personas con derecho a participar serían las siguientes: ...”A TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA (PEST), SEAN SIMPATIZANTES, MILITANTES, CUADROS O DIRIGENTES; ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS TLAXCALTECAS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES QUE NO SEAN MILITANTES ACTIVOS DE OTRO PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESTATAL O NACIONAL, Y QUE PRETENDAN PERTENECER AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA; A PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DISTRITALES QUE HABRÁN DE ELEGIR A LOS DELEGADOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, CON MIRAS A INTEGRAR EL CONGRESO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA...”

²⁴ Ni delegacionales.

integrantes participar **de forma personal y libre o a través de delegaciones** u otras modalidades.

Por lo que, a partir de tales postulados, el partido al emitir la Convocatoria **decidió** que, para la elección del Comité Directivo Distrital, **participarían de forma directa, las Personas electoras²⁵**.

Última cuestión que implica que, a partir de la decisión tomada por el partido (bajo los principios de autodeterminación y autoorganización), sobre que la emisión de la votación para la elección de los Comités Directivos Distritales sería a través del voto directo de las Personas electoras; **surgió la obligación de cumplir con lo mandado por el artículo 44 de la Ley de Partidos** que de forma clara y precisa indica que, en el supuesto de que en la Convocatoria emitida por los partidos políticos para elegir a sus dirigencias u órganos internos, se defina la votación a través de la militancia, **el voto que se ejerza debe ser secreto²⁶**.

Así, retomando que el partido en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización decidió que la elección de los Comités Directivos Distritales se llevara a cabo **por el voto directo de las Personas electoras** es que, estaba vinculado a observar el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos -y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala-, es decir, a garantizar la **secrecía en el voto de los y las participantes**.

²⁵ Que en términos del artículo 10 de los Estatutos se conforma por los y las simpatizantes, militancia, cuadros del partido y dirigencia.

²⁶ Ello porque, al estar involucrada la participación directa de la militancia del partido en la elección del Comité Directivo Distrital, se le debe respetar ese derecho al voto secreto como garantía mínima.

Previsión legal que, como ya se indicó, surgió en acatamiento de la reforma constitucional de dos mil catorce, en específico, del artículo 73 de la Constitución que facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de partidos políticos, así como del segundo transitorio de dicha reforma que delineó como **contenido mínimo de la ley general, el señalamiento de los lineamientos básicos para la integración de los órganos directivos de los partidos políticos.**

Por lo que, a partir de ello, el artículo 44 fracción II de la Ley de Partidos, cuenta con la presunción de constitucionalidad²⁷ de la que gozan todas las leyes, siendo que lo cuestionado por la actora radicó en que **no existe límite constitucional ni legal** (artículo 34 de la Ley de Partidos) **para que los partidos políticos implementen en la elección de sus dirigencias la votación puede ser abierta y directa.**

Argumento que no es correcto porque la actora no tomó en cuenta lo precisado en el artículo 44 de la Ley de Partidos y 33 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, esto es, que sí existe previsión legal que indica que en el supuesto de que la elección de dirigencia se realice por votación de la militancia, **ésta debe ser secreta.**

De ahí que si bien, como lo manifiesta la actora, en los Estatutos no se prevé la votación secreta, tanto la Ley de Partidos como la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, observan tal disposición; siendo exigible la protección de este elemento, cuando el partido político decida que la

²⁷ La cual es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten.

elección será a través de la votación directa de la militancia, lo que en el caso ocurre.

Además de ello, esta Sala Regional estima que dicha directriz no trastoca los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos porque además de responder al mandato constitucional de establecer los lineamientos para la integración de los órganos directivos, cumple con un estándar de razonabilidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que es razonable, como lo sostuvo el Tribunal Local, que, en el marco de un proceso electivo interno de dirigencias, en el caso de que la militancia o un universo más amplio de personas, -en que intervenga dicha militancia- sea la que lleve a cabo la designación (a través de votación directa), se **garantice la secrecía** como mecanismo efectivo de la libertad de la votación y el límite a que exista presión en las personas electoras al expresar su apoyo por cierto grupo o persona del partido político.

Lo anterior es así en atención a que, con el lineamiento de la Ley de Partidos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se busca evitar que la votación de la militancia o de integrantes de los institutos políticos, en decisiones importantes del partido se ejerza a través de cierta presión y que ello tenga reflejo negativo en la libertad del voto de las personas, por la circunstancia de que ante la presencia de dirigencias partidistas o de personas con cierto grado de importancia dentro del partido, las y los electores apoyen a candidaturas no por voluntad propia, sino a quien no desean hacerlo, al sentir expuesto el sentido de su voto.

Dicho en otras palabras, la secrecía del voto en la militancia, tiene como racionalidad asegurar la libertad de quienes ejercen ese derecho, por lo que, para ello, se debe proteger la autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro de un partido político que, dada su naturaleza pública, forma parte trascendental de la vida democrática; por lo que, el ejercicio del voto de la militancia de un partido político está ligada a los derechos humanos de libertad de expresión y asociación, de ahí que cada persona militante, debe estar en posibilidad de determinar, sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión en aspectos de la vida del partido de que se trate.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la regla contenida en el artículo 44 de la Ley de Partidos y el artículo 33 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, reconoce tanto el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos (como entes de interés público y herramienta fundamental en la democracia de nuestro país), así como el derecho humano de las personas a la libertad de expresión y asociación, así como a que la militancia, en ejercicio de su derecho fundamental de asociación, con independencia del partido político al que pertenezca, contará con elementos mínimos que garanticen procedimientos democráticos internos y una participación efectiva en la toma de decisiones.

Bajo esta óptica es que, entrelazando tales principios y derechos humanos, la Ley de Partidos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, permite a los institutos políticos definir mediante qué tipo de voto se decidirá la

integración de sus órganos, dirigencias y candidaturas (voto de militancia o como en el caso por un universo más amplio de personas que incluye a la militancia; o a través de dirigencias, delegaciones, etcétera) pero a su vez, destaca que, en el supuesto de que el partido elija que la decisión será tomada directamente por la militancia, deberá garantizarse la secrecía del voto.

Cuestiones que ponen de relieve que existe un equilibrio entre la naturaleza constitucional de los partidos políticos y su derecho a la autodeterminación y autoorganización, pues se deja a su discrecionalidad acotar el procedimiento a seguir en la elección de sus órganos internos, dirigencias o candidaturas²⁸; pero, además, se protege el derecho a la militancia para que, en el caso de que ejerzan de manera directa el voto (por que el partido político adoptó esa característica), su decisión se refleje de forma secreta, elemento que constituye un principio universalmente aceptado en todo Estado democrático.

De este modo, esta Sala Regional considera que el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, poseen como finalidad que, cuando el partido defina que la elección se realizará directamente por la militancia, se garantice el respeto de la libertad de la militancia en la elección de sus representantes, como condición mínima (secrecía de la votación) necesaria para el ejercicio directo de dicho derecho y para la eficacia de la votación.

²⁸ Pues tienen libertad de decisión sobre categorías de su militancia, así como establecer si **participarán personalmente y de forma directa o por medio de delegaciones, asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, para adoptar decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos, elección de dirigencias y candidaturas, etcétera.** Artículo 40 de la Ley de Partidos.

Lo que denota que tal prescripción se ajusta al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que, garantiza que éstos decidan el mecanismo que resulte más idóneo (atendiendo a sus particularidades) para elegir a sus órganos internos, dirigencias o candidaturas pero, en el caso de que bajo esos principios, decidan la votación directa de la militancia, razonablemente se incluyó como garantía de esas personas, la secrecía del voto como elemento mínimo para cobijar de forma efectiva la libre participación de la militancia y la autenticidad del voto²⁹.

²⁹ Precisando como datos relevantes que, de la iniciativa de la Ley de Partidos, presentada por el Partido Acción Nacional, se observa en la exposición de motivos lo siguiente: “...se establecen reglas que los partidos deberán observar para la realización de los procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como de dirección del partido. Dichos procedimientos deberán realizarse de forma democrática” ...

Proponiendo, la redacción a la normativa de la Ley de Partidos (sobre el tema en estudio), de la forma siguiente: “...e) **Garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidaturas y dirigencias, así como la posibilidad de ser elegidos o elegidas mediante el voto de los afiliados y afiliadas, pudiendo ser directo o indirecto, pero siempre y libre y secreto**”.

Esto es, la propuesta del Partido Acción Nacional era que en ambos casos (directa o indirecta), la votación fuera secreta.

Mientras que, en el Dictamen de las Comisiones Unidad de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Partidos, se hace alusión a que en él: “...se establece que los partidos políticos deberán seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular mediante las modalidades de voto directo de sus afiliados o afiliadas (o simpatizantes), o indirecta en asambleas de representantes”.

Redactando el artículo 44 fracción VII de la forma siguiente: “Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto”.

Finalmente, en la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley de Partidos, el diputado Alfredo Rivadeneyra Hernández acotó que: “...Se reconoció que una **ley que verdaderamente reforzara al sistema de partidos debía desarrollar la democracia interna, el respeto a los derechos de sus militantes, fortalecer la legalidad en las decisiones internas, fortalecer también la ideología que diera sustento y unidad a los partidos, propiciar una mejor rendición de cuentas, mecanismos eficientes de justicia intrapartidaria y fortalecer la transparencia, en tanto que todos los partidos políticos son entidades de interés público.**

Por último, **también se buscó impulsar un equilibrio entre los derechos de autodeterminación de los partidos y los de los ciudadanos.**

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, respeta dos principios democráticos constitucionales, por un lado, el derecho de participación democrática de la militancia y, por otro, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

No obsta a lo razonado, la jurisprudencia 3/2005³⁰ de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, en la que se indica, entre otras cuestiones que, de conformidad con la doctrina de mayor aceptación, es posible desprender como elementos comunes de la democracia de los partidos políticos, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigencias y candidaturas, así como la posibilidad de ser elegidos o elegidas como tales, lo que se puede realizar a través **de voto directo de las personas afiliadas, o indirecto, pudiendo ser secreto**

...Resultaba indispensable limitar las áreas de discrecionalidad en las que actuaban los partidos políticos, todos, garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público estableciendo derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.

*Las disposiciones contenidas en la ley, estamos convencidos, que están construidas a la luz de diversos principios que dieron origen a los debates que hemos ya referido que son largos, que no son recientes y que han derivado justamente en una ley construida a la luz de los principios rectores de la democracia, así como de los principios de la máxima publicidad que **establezca los mínimos indispensables para el desarrollo de los procesos democráticos internos de los partidos y que, como ya lo hemos señalado, alinee los derechos de autodeterminación con los políticos de los ciudadanos...***”
(http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/158_DOF_23may14.pdf)

³⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete, dos mil cinco. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ciento veinte a ciento veintidós.

o abierto, siempre y cuando se garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Lo anterior en virtud de que, derivado de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, se creó un parámetro que no estaba regulado en el marco jurídico electoral que dio origen a la jurisprudencia; en específico, el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos, cuyo contenido ya quedó referido.

En ese sentido, tenemos en un primer momento, una Jurisprudencia de la Sala Superior (3/2005) que establece como válida la votación secreta en la elección de dirigencias y candidaturas por parte de los partidos políticos y en un segundo, dos disposiciones legales (Ley de Partidos y Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala) que señalan que tal votación, cuando sea realizada de manera directa por la militancia del partido, **debe** ser secreta. Lo cual evidencia la armonía existente entre tales disposiciones.

Así, la Sala Superior creó ese criterio jurisprudencial con la finalidad de **dotar de contenido y alcance** al artículo 27 del entonces COFIPE, que prescribía que los Estatutos de los partidos políticos, debían establecer “*procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos...*”; dado que, en dicho código, no existía precisión sobre las bases elementales sobre el concepto de “procedimientos democráticos”.

Por lo que, si bien, el artículo 27 del entonces COFIPE se replicó en la Ley de Partidos, en específico en el precepto 39 inciso e), que mandata que los Estatutos deberán contener las “*normas y procedimientos democráticos para la integración y*

*renovación de los órganos internos...”; a diferencia del abrogado código, en la ley vigente, **por mandato constitucional, se incorporaron lineamientos básicos para la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, entre los que destacan,** garantizar la secrecía de la votación cuando la elección de órganos de dirección del partido se realice a través de la militancia (artículo 44 fracción VII).*

Bajo este escenario, la interpretación que realizó la Sala Superior y que dio nacimiento al criterio citado, **se acotó a definir qué debía entenderse por procedimientos democráticos en los partidos políticos**, sin que estuviera en posibilidad de llevar a cabo esa lectura, a partir de la prescripción que en la actualidad se observa en la Ley de Partidos, como lo pretende la actora.

Lo que se evidencia del contenido de los precedentes, pues en ellos se observa que la Sala Superior indicó que, si bien el artículo 27 del entonces COFIPE exigía procedimientos democráticos, **no definía este concepto, ni se proporcionaban elementos suficientes que sirvieran de base para integrarlo jurídicamente.**

Con base en lo anterior, acudió a fuentes doctrinarias, convencionales y constitucionales, explicando que:

- Si bien el artículo 41 de la Constitución establece como características del voto ser secreto y directo, ello es aplicable a elecciones constitucionales, lo que no necesariamente ocurre en ejercicios democráticos donde las personas que intervienen sean colectividades menores y susceptibles de asegurar la libertad de otra

forma, por lo que tales modalidades no constituyen un elemento indispensable en todo ejercicio democrático.

- Los instrumentos internacionales si bien precisan la secrecía como un elemento del voto, también establecen la posibilidad de que se instrumenten otros procedimientos equivalentes que, de igual manera, garanticen la libertad del sufragio.
- En ninguno de los instrumentos internacionales se exige el voto directo como requisito esencial para la configuración de la democracia en la elección de representantes.
- Los elementos esenciales no pueden trasladarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario realizar las adaptaciones necesarias que correspondan a su naturaleza, de modo que no les impidan cumplir con las elevadas finalidades constitucionales que les fueron encomendadas.
- Personas en la academia estiman como elementos mínimos de democracia en los partidos políticos (precisando que serían tomados en cuenta para resolver), entre otros, *“la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigencias y candidaturas, así como la posibilidad de ser elegidos o elegidas, como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero en ambos casos, **se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito”***.

- Los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los y las afiliadas o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal de que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad del voto en la emisión del sufragio.

Razonamientos que evidencian que la Sala Superior solo delimitó bases mínimas (y generales) de los procedimientos democráticos de los partidos políticos, sin determinar, en específico, o de manera particular y detallada qué significado tenía la posibilidad de que los procesos electivos se pudieran realizar a través del voto directo de la militancia o bien, indirecto, secreto o abierto, y la garantía del valor de la libertad del voto en la emisión del sufragio.

Lo que incluso se percibe, del propio marco doctrinario que la Sala Superior ocupó para delimitar el concepto de “procedimiento democrático”, pues de él se observa que **“se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito”**.

En adición, esta Sala Regional advierte que de la lectura integral de los precedentes que dieron vida a la jurisprudencia, aunado a no existir identidad en las normas legales interpretadas, tampoco se percibe coincidencia en la materia de

lo decidido (pues en ninguno de los asuntos se trató de forma directa acerca de la votación a mano alzada de la militancia)³¹.

³¹ En el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-781/2002**, el asunto se promovió por una asociación de ciudadanos y ciudadanas que solicitaron registro como partido político, en contra de la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por la que se les negó el registro.

La negativa se basó en que los Estatutos no reunían la totalidad de prescripciones mínimas democráticas que impone la ley, al no haber celebrado válidamente el mínimo de asambleas distritales, falta de quórum legal en la asamblea general y no demostrar contar con mínimo de personas afiliadas.

La Sala Superior declaró infundado el agravio relacionado con el incumplimiento del entonces artículo 27 del COFIPE (dotando de contenido el concepto "procedimientos democráticos), concluyendo que los Estatutos de la parte actora, no contenían una regulación sobre procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos.

Por otro lado, en el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-021/2002**, el actor promovió demanda en contra del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, que respondió la solicitud de información sobre el registro de los órganos directivos nacionales y estatales del Partido Verde Ecologista de México, así como de los documentos que acreditaran el legal procedimiento de su nombramiento.

El actor en esencia sostuvo (sobre el tema de procedimientos democráticos de los partidos políticos) que la elección de dirigencia estaba basada en procedimientos antidemocráticos porque los Estatutos de aquel partido limitaban a la integración de la comisión ejecutiva nacional y presidencias de las comisiones ejecutivas de los estados para tener voz y voto en la asamblea nacional, lo que dejaba fuera a la militancia a participar de forma personal o por medio de delegaciones en dichas asambleas.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que **de la interpretación del artículo 27 del COFIPE** no se advertía qué debía entenderse por procedimientos democráticos, por lo que, con base en diversas posturas doctrinarias, dotó de contenido a dicho concepto (igual que en el precedente anterior).

Y con base en ello estimó fundados los agravios del actor, pues los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México carecían de ciertos elementos democráticos, porque la asamblea nacional (órgano supremo del partido) se integraba únicamente con las personas de la comisión ejecutiva nacional que, por regla general, son siete personas. Límite de personas con derecho a voz y voto, por lo que no se cumplía con el elemento democrático sobre la participación, en el mayor grado posible, de integrantes del partido.

Además de que tampoco se observaba la posibilidad de que integrantes del partido, en caso de la negativa de la presidencia, pudieran convocar de forma extraordinaria a la asamblea, ni mecanismos para controlar el poder dentro de dicho instituto político.

Por lo que se ordenó la modificación de los Estatutos y la realización de una nueva integración de órganos directivos a nivel nacional y estatal.

Finalmente, respecto al juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-259/2004**, el juicio se promovió por un ciudadano en contra de la información que el Partido de la

De modo que, es evidente que además de que la Sala Superior únicamente fijó los parámetros esenciales que deben contener los Estatutos de los partidos políticos, con base en el concepto “procedimientos democráticos”, que, en ese momento, **no estaba definido en la legislación**; en ninguno de los asuntos se examinó de forma frontal si la elección directa de la militancia de sus órganos o dirigencias partidistas debía realizarse con secrecía o no.

Aunado a ello, como se expresó, tanto el texto de la Jurisprudencia referida como el artículo 44 de la Ley de Partidos y el 33 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala pueden ser leídos en una clave armónica que protege los derechos de la militancia.

Por lo que, con lo hasta aquí razonado, se desvanece la afirmación de la actora acerca de que de la interpretación del artículo 34 de la Ley de Partidos y de la jurisprudencia citada, se desprende que la votación abierta o a mano alzada de las personas electoras (en el caso concreto), está permitida porque es un mecanismo que garantiza la certeza en el resultado de la votación. Esto pues sí esta permitida, pero para otro tipo de votaciones.

Revolución Democrática, le otorgó sobre el *estatus* (situación o estado) jurídico de su militancia; derivado de que había visto su nombre, en una nota periodística que identificaba una lista de personas suspendidas de sus derechos partidistas.

Así, la Sala Superior razonó que los elementos democráticos mínimos previstos en el artículo 27 del entonces COFIPE, debía extenderse a las garantías procesales elementales en los procedimientos disciplinarios, entre los que destacan los derechos de audiencia y defensa. Declarando fundado el agravio del actor porque de las constancias no se observaba la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ello en razón de que, además de que se ha puesto de relieve que tanto la Ley de Partidos como la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala sí vinculan a los partidos a garantizar la secrecía de la votación de la militancia en sus procesos internos (y que goza de una presunción de constitucionalidad y es razonable), que la jurisprudencia no nació con las normas que hoy se encuentran vigentes y que ninguno de sus asuntos definió con precisión las características del voto realizado de forma directa por la militancia; la secrecía lo que busca de forma destacada es garantizar la libertad del sufragio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima oportuno delinear algunos de los razonamientos que la Sala Superior determinó sobre el alcance de la jurisprudencia y la secrecía de la votación en procesos internos (SUP-JDC-2638/2008, que no forma parte de los antecedentes de la jurisprudencia, aunque sí la toma en cuenta):

...”De acuerdo con la tesis de jurisprudencia antes aludida, los elementos democráticos que deben estar presentes en los estatutos de los partidos políticos, tratándose de la elección de sus dirigentes, son, en suma, contar con procedimientos de selección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

En sentido opuesto, un partido político atenta contra el principio democrático cuando la elección de sus miembros haya frustrado la finalidad de que estos sean los auténticos representantes de todos los militantes de un partido, o si, mediante la influencia ejercida sobre los representados, existe manipulación de cualquier tipo para acallar la

auténtica voluntad de sus militantes, no sólo en el momento de elegir a sus dirigentes partidistas, sino también en el planteamiento de propuestas para que sean discutidas y aprobadas al seno de sus asambleas deliberativas.

*De ahí que si bien el Partido del Trabajo, en ejercicio de su facultad autorregulativa y autoorganizativa, estableció normas para la elección de los integrantes de sus distintos órganos de dirección nacional, en la formulación de sus estatutos debió observar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, **dentro de los cuales se encuentran los principios de libertad y secrecía del voto.***

*...En consecuencia, los partidos políticos no pueden instrumentar disposiciones que contravengan lo previsto en la Constitución General de la República o en la legislación electoral, por lo cual, **dentro de los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, deben observar que el voto de sus militantes sea acorde con las condiciones previstas constitucional y legalmente respecto del sufragio, es decir, que el mismo sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.***

Esta Sala Superior ha establecido que la noción de sufragio libre o libertad de sufragio implica que la manifestación del voto no debe estar sujeta a presión, intimidación, coacción u obstaculización alguna, en tanto que se trata de un acto personal e íntimo de reflexión.

Es más, el concepto de sufragio libre afirma el carácter subyacente cualitativo de la elección, consistente en ofrecer al elector la posibilidad de elegir libremente entre diferentes ofertas políticas.

Si así no ocurriera, no sería elección libre y, por tanto, no sería elección en su sentido más auténtico y democrático. El sufragio, asimismo, debe ser secreto.

El carácter público del voto implica un atentado a la libertad del elector al hacerle más vulnerable a las posibles presiones e intimidaciones de grupos o del poder mismo.

En consecuencia, se debe garantizar que la decisión del votante no pueda ser conocida por alguien.

*...El principio del voto secreto se opone a la emisión pública o abierta del voto, así como al voto dictado por aclamación o a mano alzada. Por consecuencia, si el secreto del voto constituye un impedimento para establecer un nexo causal entre voto y elector, entonces, **solamente podrá considerarse que dicha garantía se infringe en la medida en que pueda hacerse notoria y pública la identidad del elector y el sentido de su voto, como sería el caso...***

En el entendido de que, si bien el precedente citado (además de no haberse emitido con la vigencia del artículo 44 de la Ley de Partidos), no examinó la pertinencia de la votación a mano alzada en el supuesto de votación directa de la militancia y de su secrecía, sino en la votación por aclamación en el congreso nacional de un partido político -que no estaba integrado por la totalidad de la militancia- en la elección de sus dirigencias; resulta importante cómo la Sala Superior hizo énfasis en la relevancia **de garantizar la secrecía de la votación de la militancia.**

Asimismo, tampoco se deja de lado que la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1025/2013 (antes de la reforma de dos mil catorce), declaró adecuada la votación económica o a mano alzada, prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional, para la reforma a sus documentos básicos.

Sin embargo, en ese asunto, la votación no fue de forma directa por la militancia, **sino a través de delegaciones³² y no se elegían órganos directivos**; lo que en el caso no ocurre.

Finalmente, recientemente si bien la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-6/2019, declaró válida la votación a mano alzada para la modificación de los Estatutos de Morena. En este caso, el proceso de modificación de los documentos básicos del partido se llevó a cabo a través de congresistas y no de votación directa de la militancia.

Situación que implicó que la Sala Superior, además de no interpretar el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos, tampoco ocupó como eje toral para definir su decisión la secrecía de la votación en ese proceso interno.

De ahí que, concluyó que la votación a mano alzada “*de las personas delegadas de Morena (sic)*”, se encontraba dentro de los parámetros discrecionales del partido político y que era un método ágil para la toma de decisiones, compatible con el principio de certeza y seguridad jurídica, “*pues es viable determinar con precisión el sentido del voto de quienes se congregan a expresar su voluntad*”³³.

³² “...la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económico previsto en la normativa partidista para la modificación de los estatutos, pues la asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional **se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional** conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político...” Además de que, en la resolución no se aborda frontalmente la garantía de la libertad del sufragio (que debe permear con independencia de si la votación es de forma directa por la militancia o a través de delegaciones, congresos, etcétera).

³³ Como dato adicional sobre dicho precedente, la Sala Superior declaró inoperantes los agravios de la parte actora acerca de que no había existido certeza de la votación emitida a mano alzada, pues se trató de un acto masivo, abierto a autoridades electas, integrantes de diversos órganos y dirigencias regionales; por lo que no era posible visualizar que todos los tarjetones levantados efectivamente

Sin embargo, tal precedente no tiene similitud con las circunstancias fácticas y normativas del asunto que se resuelve, dado que, en este juicio, el partido político decidió que la elección de su dirigencia se realizaría a través del voto directo de las Personas electoras³⁴, lo que implicó que con ello surgiera la obligación de acatar el lineamiento básico previsto en el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos y del artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala, es decir, de garantizar la secrecía de la votación en la militancia.

En consecuencia, se comparte la conclusión del Tribunal Local acerca de que el partido, en la base segunda de la Convocatoria, no cumplió con la obligación que tenía de garantizar la secrecía del sufragio del universo de personas que tendrían derecho a elegir los Comités Directivos Distritales³⁵.

Ello porque a pesar de que optó porque la votación se llevara a cabo a través de *“simpatizantes, militantes, cuadros o dirigentes, así como la ciudadanía Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales que no sean personas militantes activas de otro partido político u organización política estatal o nacional...”*; fijó como proceso de

contenían la leyenda “voz y voto”. Porque eran afirmaciones subjetivas y genéricas que no combatían la resolución combatida.

³⁴ Entre ellas, su militancia.

³⁵ Y de dejar sin efectos el Congreso Distrital y con ello el proceso de elección tanto del Comité Directivo Distrital, como de las personas delegadas. Porque si bien en el Juicio de la Ciudadanía Local solo se impugnaron las bases que permitían la votación a mano alzada por parte de las Personas electoras, el cual se utilizó para la integración del Comité Directivo Distrital y no el método electivo para designar a las personas delegadas (que, en términos de la Convocatoria, se llevó a cabo de forma libre y directa solo por quienes integraron el Comité Directivo Distrital electo en esa misma asamblea y no por la totalidad de las Personas electoras), es evidente que, si la designación del Comité Directivo Distrital se impregnó de un vicio que originó su nulidad, los actos que las personas integrantes de ese Comité realizaron en esa asamblea, también lo están. De ahí que, si las personas integrantes del Comité Directivo Distrital, en el Congreso Distrital, designaron a las personas delegadas, tal decisión no puede prevalecer.

votación, que las Personas electoras expresaran su decisión, levantando la mano en señal de aprobación de las planillas, exhibiendo la tarjeta con el emblema del partido y entregándosela a las personas integrantes del Comité Estatal Electoral, quienes recolectarían y agruparían las tarjetas para realizar el escrutinio de la votación³⁶.

Es decir, permitiendo que la votación de las Personas electoras se realizara de forma abierta y con la posibilidad de que se conociera el sentido de la votación de cada una de ellas, lo que denota que la emisión del voto no fue secreto, como lo establece el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

De ahí que no le asista la razón a la actora al señalar que “la votación establecida en la Convocatoria es una modalidad compatible porque brinda certeza de la votación a favor, en contra y las abstenciones”; en virtud de que si bien la votación a mano alzada permite contabilizar y tener certeza sobre el sentido del voto de cada una de las personas electoras³⁷, el partido dejó de lado la previsión legal contenida en el artículo 44 fracción VII de la Ley de Partidos y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala sobre garantizar la secrecía del voto de la militancia, lo que está enfocado a cobijar la libertad del sufragio, esto es, valores distintos a los que la actora describe en su demanda.

En consecuencia, si bien como lo sostiene la actora existe la posibilidad de que el partido determine diversas modalidades de

³⁶ Incisos f) y g) de la base segunda de la Convocatoria.

³⁷ Como lo determinó la Sala Superior en el precedente que ya se citó, SUP-JDC-1025/2013.

votación, en el caso de que opte por la votación directa de la militancia, se actualiza el supuesto contenido en la Ley de Partidos y el artículo 33 fracción I inciso g de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; por lo que surge la obligación de garantizar la secrecía de la votación.

Con base en lo relatado es que se estimen infundados los agravios de la actora acerca de que se vulneraron los principios de autodeterminación y autoorganización del partido y de que la votación a mano alzada no transgredió el derecho de votar y ser votado del actor en la instancia local porque lo trascendental es que tuvo la posibilidad de haber sido votado para integrar el órgano del partido.

Ello porque, se insiste, contrario a lo afirmado por la actora, es una garantía de la militancia que vote directamente para elegir a los órganos del partido político, la secrecía en su decisión; por lo que, el partido al no haber tomado las medidas necesarias para asegurar dicha situación y, por el contrario, al acotar en su Convocatoria que la votación sería a mano alzada, incumplió con lo mandado por la Ley de Partidos que, como ya se explicó, además de tener base constitucional, su regulación es compatible con el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y a los derechos de la militancia.

Derivado de lo expuesto, es que se comparte la conclusión del Tribunal local sobre que, en la votación del Comité Distrital, debía permear la secrecía de las personas electoras, por lo que se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la actora, por **oficio** al PEST, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SCM-JDC-13/2020

LAURA TETETLA ROMÁN